

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1197

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00367-00
Demandante: ROQUE ÁLVARO CÓRDOBA GÓMEZ
Demandado: JESÚS ANTONIO IDROBO – GLORIA SUSANA SALAZAR

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral tercero del auto No. 1039 del 15 de octubre de 2020, por el cual se requirió a la parte actora y al demandado, JESÚS ANTONIO IDROBO, suministrar al perito una serie de documentos.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante en lo pertinente expuso:

*“(...) de la manera mas respetuosa presento recurso de reposición parcial contra auto de ese despacho de fecha 15 de octubre de 2020 y notificado por estados del 16 de octubre del mismo año, respecto al **RESUELVE NUMERAL TERCERO**, en donde se nos requiere entregarle al Perito designado por ese Juzgado una serie d elementos o herramientas para elaborar su respectivo dictamen, siendo estos de la **FUNCION PROPIA DEL PERITO** y no de las partes, ya que la pericia implica desarrollar y entregar los materiales que utilizo para elaborar su explicación tales como croquis, certificados de tradición, planos IGAC, etc, y que puedan resultar de utilidad al momento de comprender lo que se plantea en el informe presentado. Es el Perito que sabe que documentos se requiere para su experticia y para ello el Juzgado le asigna unos honorarios, que en el caso presente corresponde a cada una de las partes conforme mandato legal cancelarlos. Conforme lo anterior, Respetuosamente solicito se **REVOQUE NUMERAL TERCERO DEL RESUELVE** del auto citado y se comprometa al Perito designado que es su función conseguir estos elementos que el ha solicitado y no las Partes. (...)”*

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00367-00
Demandante: ROQUE ÁLVARO CÓRDOBA GÓMEZ
Demandado: JESÚS ANTONIO IDROBO – GLORIA SUSANA SALAZAR

Despacho mediante fijación en lista que consta en el portal de la Rama Judicial el 27 de octubre de 2020, procedió de conformidad.

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Juzgado con auto interlocutorio No. 108 del 30 de enero de 2020, negó la inspección judicial solicitada por la parte demandante y por JESÚS ANTONIO IDROBO; en su lugar se decretó un dictamen pericial.

El perito solicita que se le faciliten unos documentos, lo cuales el Juzgado dispone se suministren por la parte demandante y por JESÚS ANTONIO IDROBO y la inconformidad que se propone en el recurso que se resuelve, se centra en indicar que es función del perito obtener los materiales necesarios para rendir el dictamen y que para ello se le asignan unos honorarios.

Sin embargo, no son de recibo esos argumentos, en tanto existe un deber en cabeza de las partes de colaborar con lo que requiere el perito, tal como lo establece el art. 233 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”

En ese entendido, que se puedan fijar unos honorarios para el peritaje, no es una razón para relevar a las partes del deber de colaboración que les asiste, máxime, que es a las partes a quienes les incumbe la carga de la prueba en los términos del art. 167 del CGP y por ende, se infiere tienen interés en que se aclaren los puntos que se ordena absolver al perito.

Entonces, se despachará de forma desfavorable el recurso de reposición y de no aportarse, la información que requiere el perito, se le insta al mismo, para que en caso de que las partes no le faciliten lo que requiere para la pericia, deje constancia en el informe y proceda a rendirlo en el término otorgado, con los datos que tenga disponibles, quedando habilitado el Juzgado a valorar la conducta de las partes en los términos del art. 233 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00367-00
Demandante: ROQUE ÁLVARO CÓRDOBA GÓMEZ
Demandado: JESÚS ANTONIO IDROBO – GLORIA SUSANA SALAZAR

RESUELVE:

1. NO REPONER el numeral tercero del auto No. 1039 del 15 de octubre de 2020, por las razones expuestas.
2. Instar al perito, señor HÉCTOR MARINO ARCOS CAICEDO, para que en caso de que las partes no le faciliten lo que requiere para la pericia, deje constancia en el informe y proceda a rendirlo en el término otorgado, con los datos que tenga disponibles, quedando habilitado el Juzgado a valorar la conducta de las partes en los términos del art. 233 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1198

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00239-00
Demandante: DAVID EDUARDO DUQUE BERMÚDEZ
Demandado: JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver las peticiones allegadas el 21 de julio, 21 de septiembre y 2 de octubre de 2020, por el apoderado judicial de la parte actora.

Se requiere se informe sobre la solicitud de emplazamiento y designación del curador ad litem del señor JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ y si se ha logrado comunicar al curador su designación para representar a JAMES OCIEL RENGIFO, como acreedor hipotecario.

Al respecto, el Juzgado procede a revisar las actuaciones desplegadas en este proceso y adoptar las medidas correspondientes.

Sobre la solicitud de emplazamiento de JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ

La parte demandante presentó memorial el 21 de julio de 2020, indicando que enviada la citación para notificación por aviso al demandado, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere que el señor JAIRO ALFONSO ZABALA MARTÍNEZ, no reside en la dirección suministrada para notificaciones y el inmueble se encuentra deshabitado. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva, toda vez que afirma desconocer otro domicilio.

Sin embargo, el 14 de septiembre de 2020, se allegó un memorial suscrito por JAIRO ALFONSO ZABALA MARTÍNEZ, donde designa apoderado para que lo represente en el proceso de la referencia, siendo aplicable el inciso 2 del art. 301 del CGP, que dice:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00239-00
Demandante: DAVID EDUARDO DUQUE BERMÚDEZ
Demandado: JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ

antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, se reconocerá personería y se tendrá por notificado por conducta concluyente de todas las providencias al señor JAIRO ALFONSO ZABALA MARTÍNEZ, inclusive del mandamiento ejecutivo, en la fecha que se notifique el presente auto. De requerir acceder a las piezas procesales para ejercer el derecho de defensa, la parte demandada o su apoderado judicial deberán solicitar cita previa al Juzgado a través del correo electrónico j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sobre la designación de curador ad litem para JAMES OCIEL RENGIFO, como acreedor hipotecario.

Por auto No. 2239 del 15 de agosto de 2019, se dispuso emplazar a JAMES OCIEL RENGIFO MUÑOZ, en calidad de acreedor hipotecario.

Una vez se allegaron las publicaciones ordenadas en auto No. 2239 del 15 de agosto de 2019, se subió la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 3 de octubre de 2019.

Por auto No. 2855 del 12 de noviembre de 2019, se designó como curador ad litem de JAMES OCIEL RENGIFO MUÑOZ, al Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL. Los oficios se emitieron por el Juzgado y reposan a folios 42 y 43, pero nunca fueron retirados por la parte interesada para comunicar al curador su designación.

Ante una designación de nuevo curador, elevada por la parte actora el 27 de febrero de 2020, se procedió a designar al Dr. CRISTHIAN SANTIAGO CORREA ERAZO, con auto No. 755 del 3 de agosto de 2020, sin que la parte interesada haya comunicado al nuevo curador su designación.

Vistas así las cosas, el Juzgado ni siquiera debió designar nuevo curador por auto No. 755 del 3 de agosto de 2020, sino requerir previamente a la parte actora, que acreditara el envío de los oficios que se libraron desde el 12 de noviembre de 2019, adecuando el trámite que se debe surtir para garantizar la comparecencia del curador por medios virtuales.

Por ende, se dejará sin efectos el auto No. 755 del 3 de agosto de 2020, ordenando a la parte actora, que acredite la comunicación de la designación como curador al Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, advirtiéndolo al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales. De aceptar el nombramiento por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto No. 755 del 3 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00239-00
Demandante: DAVID EDUARDO DUQUE BERMÚDEZ
Demandado: JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, que proceda a comunicar la designación para el cargo de curador ad litem del señor JAMES OCIEL RENGIFO MUÑOZ identificado con cédula No. 10.538.525, como acreedor hipotecario, al Doctor VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.664.445 y T.P. 125.621 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 2 No. 16N-54, Pomona de esta Ciudad, Teléfono 8232489, Celular 3113588580. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: **ADVERTIR** al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRAL, identificado con C.C. No. 1.061.776.352 y T.P. No. 330.958 para actuar en nombre y representación del señor JAIRO ALFONSO ZABALA MARTÍNEZ.

SEXTO: Se tendrá por notificado por conducta concluyente de todas las providencias al señor JAIRO ALFONSO ZABALA MARTÍNEZ, inclusive del mandamiento ejecutivo, en la fecha que se notifique el presente auto, según lo dispuesto en el inciso 2 del art. 301 del CGP. Envíese copia de la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo al correo suministrado por el apoderado. De requerir acceder a otras piezas procesales para ejercer el derecho de defensa, la parte demandada o su apoderado judicial deberán solicitar cita previa al Juzgado a través del correo electrónico j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Insertar esta providencia en la página de la Rama Judicial, junto con el oficio que comunica la designación de curador ad litem, para que la parte actora gestione la comunicación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AP' followed by a stylized flourish.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Ref.: Proceso Declarativo de Entrega del Tradente al Adquirente No. 2020 – 00193- 00
Dte.: LUZ MARIA ROSERO GOMEZ con C.C. 34.567.574
Ddo.: AURORA CHANTRE QUILINDO con C.C. 25.742.040



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1196

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Entrega del Tradente al Adquirente No. 2020–00193-00
Dte.: LUZ MARIA ROSERO GOMEZ con C.C. 34.567.574
Ddo.: AURORA CHANTRE QUILINDO con C.C. 25.742.040

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora procede a argumentar la razones por las que a su juicio, este Juzgado no debe solicitar el acuse de recibo del envío de la demanda y sus anexos al demandado, sin embargo se insiste ello es acorde a lo estatuido en el artículo 291 del Código General del Proceso respecto del acuse de recibo como se le expuso en el auto que inadmitió la demanda.

Máxime cuando el escrito de demanda y anexos no fue enviado al demandado en el mismo mensaje de datos que se envió al correo dispuesto por la DESAJ para la recepción de la demanda, lo que resta certeza de que la demanda y anexos enviados sean los mismos para la administración de justicia y para el demandado.

Adicionalmente, la posición del Juzgado es avalada en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, donde se decidió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; así sin contar con el acuse de recibo o un elemento equivalente, no es posible dar por satisfecha la carga que aquí se le exige acreditar al apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, se tiene por no subsanada dentro del término legal la demanda de la referencia, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del CGP.

Ref.: Proceso Declarativo de Entrega del Tradente al Adquirente No. 2020 – 00193- 00
Dte.: LUZ MARIA ROSERO GOMEZ con C.C. 34.567.574
Ddo.: AURORA CHANTRE QUILINDO con C.C. 25.742.040

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Entrega del Tradente al Adquirente propuesta por LUZ MARIA ROSERO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.567.574, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a horizontal line and a large, sweeping flourish underneath.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00210-00
D/te. DAVID BEN SHEL ISH, identificado con cédula No. 79.372.821
D/do. JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA, Prop. Establecimiento de Comercio "ML STUDIO SAS",
identificado con NIT. No. 900644509-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1128

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00210-00
D/te. DAVID BEN SHEL ISH, identificado con cédula No. 79.372.821
D/do. JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA, Prop. Establecimiento de Comercio "ML STUDIO SAS",
identificado con NIT. No. 900644509-5

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

DAVID BEN SHEL ISH, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA, Prop. Establecimiento de Comercio "ML STUDIO SAS", identificado con NIT. No. 900644509-5.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) factura denominada con el No. 00049, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) M/CTE, sin embargo el documento carece de los requisitos establecidos en el Art. 774 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 617 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00210-00
D/te. DAVID BEN SHEL ISH, identificado con cédula No. 79.372.821
D/do. JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA, Prop. Establecimiento de Comercio "ML STUDIO SAS",
identificado con NIT. No. 900644509-5

específicos, dentro de los primeros los cuales están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el evento que nos ocupa, los específicos, se encuentran consagrados en el Art. 774 ibidem y Art. 617 del ET:

ARTÍCULO 774 del Código de Comercio. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan,* los siguientes:

1.(...)

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3.(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

ART. 617 del Estatuto Tributario.

a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
(...)

h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

En el *sub examine*, la parte demandante allegó una factura en la que se puede observar que carece de los requisitos antes señalados, requisitos que la ley no puede suplir.

Por lo anterior, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el proeso ejecutivo; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE TOMAS LONDOÑO GARCIA, Propietario del Establecimiento de Comercio "ML STUDIO SAS", identificado con NIT. No. 900644509-5, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00095-00
Dte. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ con C.C. 16.667.250
Ddo. FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL con Nit 830515328-2
MAURICIO CORRALES OBANDO con C.C. 10.549.942



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1195

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00095-00
Dte. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ con C.C. 16.667.250
Ddo. FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL con Nit 830515328-2
MAURICIO CORRALES OBANDO con C.C. 10.549.942

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó el embargo de los derechos que posee sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-170470, la persona jurídica FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL, identificada con NIT No. 830515328-2, pedimento que NO se adecúa a lo normado en el artículo 590 del estatuto procesal, que es el aplicable a los procesos de este tipo, toda vez que el artículo 421 parágrafo del Código General del Proceso reza "... Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos...", lo que conlleva a indicar que la cautela será denegada por ser improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NEGAR el embargo deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00095-00
Dte. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ con C.C. 16.667.250
Ddo. FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL con Nit 830515328-2
MAURICIO CORRALES OBANDO con C.C. 10.549.942

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 9 de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada otorgó poder al Dr. ÁLVARO JESÚS URBANO ROJAS y contestó la demanda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1194

Popayán, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00095-00
Dte. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ con C.C. 16.667.250
Ddo. FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL con Nit 830515328-2
MAURICIO CORRALES OBANDO con C.C. 10.549.942

Mediante auto 858 adiado el 31 de agosto de 2020, notificado por estados del 01 de septiembre del mismo año, se resolvió requerir a la parte demandada para que en el plazo perentorio de diez (10) días pagara las sumas de dinero discriminadas en el mencionado auto, sin embargo, revisado el correo electrónico del despacho, se advierte que el 10 de agosto de 2020, la parte demandada a través de apoderado contestó la demanda que aún no se había admitido, a su vez otorgó poder para actuar en favor de sus intereses al doctor ÁLVARO JESÚS URBANO ROJAS, bajo estas circunstancias, el Juzgado reconocerá personería adjetiva de conformidad con el poder aportado, el cual se ajusta a la normatividad aplicable, así mismo, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL y al señor MAURICIO CORRALES OBANDO, del auto que admitió la demanda inclusive.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00095-00
Dte. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ con C.C. 16.667.250
Ddo. FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL con Nit 830515328-2
MAURICIO CORRALES OBANDO con C.C. 10.549.942

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda a la FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL, persona jurídica identificada con Nit 830515328-2 y al señor MAURICIO CORRALES OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.942 en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ÁLVARO JESÚS URBANO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.548 y T.P. 73.192 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, 9 de noviembre de 2020.

Oficio No. 813

Doctor:

VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL

Carrera 2 No. 16N-54, Pomona – Popayán

Teléfono 8232489, Celular 3113588580

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1198 del 9 de noviembre de 2020 proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem del acreedor hipotecario JAMES OCIEL RENGIFO MUÑOZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2019-00239-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Suscribe atentamente,


GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
SECRETARIO